

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), que ha salido hoy de Valencia con dirección á Barcelona, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

VALENCIA 19, 7:5 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

S. M. el REY se dignó recibir Corte en el palacio de la Capitanía general á las cinco de la tarde de ayer, acto que estuvo muy concurrido, pasando después á visitar los cuarteles de artillería y caballería, enterándose minuciosamente de su estado, y siendo recibido con inequívocas muestras de simpatía.

A las siete y media de la noche tuvo lugar la comida oficial de 42 cubiertos, á la que asistieron todas las Autoridades, los Oficiales generales y los primeros Jefes de los cuerpos de la guarnición.

A las diez estuvo en la Exposición regional, donde fué obsequiado por la Diputación provincial con un espléndido refresco, al que concurrieron también todas las Autoridades, Diputados á Cortes y provinciales, el Ayuntamiento, los representantes de Sociedades y otras personas, visitando detenidamente la Exposición hasta las doce, rodeado del pueblo, que á cada paso le vitoreaba con entusiasmo.

VALENCIA 19, 2 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«A las siete de la mañana de hoy se ha trasladado S. M. el REY al campamento de Paterna, donde ha presenciado el manejo del arma de fuerzas de artillería, quedando muy complacido de su estado y del de las obras que en dicho campamento se han hecho.»

VALENCIA 19, 2:15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«En este momento acaba S. M. de recibir á los representantes de las Comisiones de arroceros de la provincia, que han acudido en número de 4.000, con seis banderas y músicas, á expresarle su agradecimiento por el interés y solicitud que ha demostrado S. M. en favor de la industria nacional que representan. Después de un breve discurso del presidente de la Comisión, S. M. se ha dignado contestar en elocuentes frases, siendo interrumpido varias veces por calurosas aclamaciones de los concurrentes. Las demostraciones de cariño se han repetido por largo tiempo. Al frente de los manifestantes venían los Diputados á Cortes y provinciales de todos los partidos políticos.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1916.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 4.º - Instrucción pública.

Circular.

Próximo el día señalado por la Real orden expedida

por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en 1.º de Junio último publicada en el *Boletín oficial* n.º 134 correspondiente al 10 del mismo mes, para que los Jefes de las oficinas, dependencias y establecimientos de todas clases, sostenidos con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, remitan á este Gobierno relaciones detalladas de los funcionarios públicos que hubieran presentado el certificado á que se refiere la prevención primera de la citada Real orden; otra de los que no hubieran cumplido lo mandado, y otra de los que se hallaren exceptuados ó no tuvieran hijos en la edad señalada; considero oportuno recordar á los Jefes de las indicadas oficinas que antes del vencimiento del plazo prefijado en la mencionada Real orden, el cual cumple el 10 de Setiembre próximo, remitan sin falta alguna á este Gobierno las relaciones á que la misma se refiere, á fin de

no demorar tan importante servicio en la parte que incumbe á este Gobierno de provincia.

Tarragona 22 de Agosto de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1917.

El Excmo. Sr. Capitan General me dice con fecha 15 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Comandante general de Somatenes, con fecha 20 de Julio próximo pasado, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Coronel Comandante Auxiliar de la provincia de Tarragona, D. Juan Gimenez en 11 del actual me dice:—Excmo. Sr.: El Cabo del distrito de Riudecañas (Falsés), D. Antonio Farré con fecha 9 del actual me dice:—Por la Alcaldía de esta villa, en 6 del corriente, se me trasladó el oficio al tenor siguiente:—No obstante atribuirme el Reglamento el cargo de Jefe nato del somaten armado de esta villa, es lo cierto que esta Alcaldía ignoran quienes sean los individuos que lo componen.—En su virtud á fin de que esta misma sepa á que atenerse con respecto á los individuos del propio somaten, y pueda distinguirlos de los demás vecinos que observe van armados, careciendo sin duda de la correspondiente autorizacion, y al efecto de evitar confusiones y que los individuos del somaten hagan uso indebido del armamento que se les tiene confiado, lo que muy facilmente podria dar lugar á una alteracion del orden público en este término municipal, lo

que de ningun modo puedo ni debo consentir; he de merecer de V. que á la brevedad posible se sirva remitirme relacion nominal de los individuos que compongan el referido somaten armado al objeto además de poder apreciar si los alistados reúnen las condiciones exigidas por dicho Reglamento.—En su virtud, suplico á V. S. se sirva trazarme á lo que debo atenerme respecto á la inserta comunicacion á fin de no dar curso vicioso á los reglamentos y disposiciones del cargo, que con satisfaccion formo parte, en la seguridad de seguir exactamente las instrucciones que de V. S. reciba.—Y sin embargo de haberse dictado por el antecesor de V. E. varias disposiciones significando que no es obligatorio el que los Cabos de distrito hayan de facilitar la relacion de referencia, y teniendo en cuenta al propio tiempo que segun se desprende del escrito del mencionado Alcalde, se permite este abrogarse atribuciones acerca de la organizacion del somaten de que carece segun el Reglamento, he creido de mi deber elevarlo al superior conocimiento de V. E. para la resolucion que estime conveniente.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y por si en vista de los casos que de esta índole se presentan casi diariamente, se digna interesar de los señores Gobernadores civiles de las cuatro provincias del Principado la insercion en los *Boletines oficiales* de las mismas, una circular dirigida á los Alcaldes en la que se manifieste que dichas Autoridades solo son Jefes de somaten cuando habiéndose de poner este en movimiento se encontrase sin Cabos ó Subcabos, ya sea por ausencia, enfermedad ú otro motivo, pero nunca estando presentes sus Cabos respectivos, y que estos no tienen obligacion de facilitar documento alguno reglamentario á los Alcaldes aunque estos se lo pidan, pudiendo dichas Autoridades, si lo creen necesario, pedirlo directamente á esta Comandancia general, la cual facilitará los que crea así procede.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia.

Tarragona 17 de Agosto de 1883.—
El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1918.

Orden público.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del

soldado desertor José Fernandez Dominguez, cuyas señas van á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 22 de Agosto de 1883.—
El Gobernador, Ramon Larroca.

Señas.

Edad 17 años, estatura 1 metro 595 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba ninguna, color moreno, frente regular, su produccion buena.

Núm. 1919.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del súbdito inglés Mister Malcolin M. Graham, vecino y del comercio de Córdoba, de donde se ausentó en Mayo próximo pasado, cuyas señas van á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 22 de Agosto de 1883.—
El Gobernador, Ramon Larroca.

Señas.

Edad 28 años, estatura alta, pelo rubio, es delgado; habla el español con bastante correccion, y viste decentemente.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, de los cuales resulta:

Que en 10 de Mayo de 1882 acudió al Juzgado de Salas de los Infantes el curador D. Germán González Palacios, en nombre de D. Julián Navarro Miguel, exponiendo que su representado era dueño de una cerrada llamada de los Espinos, en el pago de la Vera Cruz, distrito de Aldea del Pinar, término municipal de Ontoria; que tenía constituida desde tiempo inmemorial á su favor una servidumbre limitada al Oeste por la entrada de la finca; al Este por el camino que va á Rabanera; al Norte por tierras de Bernardo Sanz y otros, y al Sur por las cerradas de la iglesia y de los niños de la Escuela, en una extension de 50 varas de largo Este á Oeste por cuatro y media de ancho Norte á Sur, cuya servidumbre tenía por objeto que los ganados que hubieran de encerrarse en la *Terrada* pudieran entrar y salir libremente al camino de Rabanera;

que de esta servidumbre había sido despojado por Manuel Gil y Luis Playa, quienes, de orden de Francisco Hernández, levantaron una tapia de cinco pies de altura desde el ángulo que la cerrada de la iglesia forma con el camino de Rabanera hasta el que la finca de Lorenzo Sanz forma con el mismo camino en el sitio en que antes existía un soto con portillera, y que en la tapia no se había dejado tal portillera ni entrada de ninguna clase, por lo cual interponía el oportuno interdicto de recobrar la posesión de que había sido despojado, y ofrecía la informacion consiguiente:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion, se celebró el juicio verbal prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, y en cuyo acto expuso la parte demandada que estimaba infundada la demanda porque el levantamiento de la tapia se había ejecutado en cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento: el Juez dictó sentencia en 15 de Setiembre último declarando haber lugar al interdicto, y mandando restituir al demandante en la posesión de la servidumbre de paso de la cual había sido despojado.

Que hecha la tasacion de perjuicios y repuesto el demandante en la posesión de la servidumbre, el Gobernador de la provincia de Burgos, á instancia del Alcalde de Ontoria del Pinar, requirió de inhibicion al Juzgado para que se abstuviera de conocer en el interdicto, alegando que la aldea del Pinar correspondiente á aquel término municipal venía disfrutando desde antiguo una vía general para las personas y los ganados, la cual se cerraba todos los años en la época de la siembra y se abría en la de la recoleccion; que dicha vía había sido tapiada en la época acostumbrada por orden del Regidor del barrio de la Aldea, y que habiendo derribado la tapia D. Julián Navarro, el Ayuntamiento acordó en 26 de Marzo que se le requiriese para que la repusiera, ó si no se procediera á hacerlo á costa de Navarro, y que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todos los bienes y derechos del Municipio, el establecimiento de los servicios de policia urbana y rural y el cuidado de la vía pública, el de Ontoria obró dentro del círculo de sus atribuciones al mandar levantar segun costumbre la tapia que cerraba la vía pública, y el Juzgado no debió admitir el interdicto contra el acuerdo del Ayuntamiento; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 72, 73, 89 y 171 de la ley Municipal; el 27

de la Provincial, y el 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que con arreglo al art. 54 del propio reglamento de 25 de Setiembre de 1863 los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los asuntos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 72 de la ley Municipal vigente que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto se refiera á la policia urbana y rural ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Considerando: 1.º Que el Ayuntamiento de Ontoria del Pinar, al acordar el cerramiento del camino que conduce á la finca de Julián Navarro, lo hizo dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que sus providencias fueron adoptadas en uso de las que la ley le confiere para el cuidado de la vía pública:

2.º Que contra esta clase de providencias no pueden admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante y la de los caminos de hierro del Norte de España solicitan en dos instancias suscritas en 2 y 4 del presente mes se prorrogue hasta el 30 de

Setiembre próximo venidero el plazo determinado en el Real decreto fecha 31 de Julio último [para establecer la supresión del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros, ordenada en la ley de 30 del mismo mes. Fúndanse ambas instancias principalmente en las dificultades materiales que ocasiona el cumplimiento de esta ley, y que no pueden ser vencidas dentro del plazo que media hasta la fecha 20 del presente mes.

El Ministro que suscribe persevera en la opinión de que el plazo de 20 días habría sido suficiente para llevar á cabo las operaciones necesarias á la supresión del 10 por 100, puesto que no fué mayor el que se concedió para su cobro, á partir de la fecha 25 de Junio de 1864, en que quedó establecido como impuesto del Tesoro, y por lo mismo no aconsejaría á V. M. el otorgamiento de prórroga alguna, si hechos recientes no hubieran dado lugar á que la atención y los cuidados del personal de las principales Compañías de ferrocarriles se dedicaran, con urgente é ineludible preferencia, al transporte de tropas y material de guerra. En tales circunstancias no era fácil que ese personal, consagrado al servicio de la causa del orden, pudiera ocuparse en las operaciones que exige el cumplimiento de la ley de 30 de Julio último, y esta razón decide al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto prórrogando por 11 días el plazo anteriormente establecido para la supresión del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros.

Madrid 17 de Agosto de 1883.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga durante los 11 últimos días del presente mes el plazo establecido en el Real decreto, fecha 31 de Julio último, para la supresión del 10 por 100 sobre el importe de los billetes de viajeros por ferrocarriles ordenado en la ley de 30 del mismo mes de Julio; debiendo empezar á cumplirse esta ley, sin más aplazamientos, el día 1.º de Setiembre próximo venidero.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la cátedra de Farmacia químico-inorgánica, dotada con 4.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los catedráticos en activo servicio dirigirán sus solicitudes á esta Dirección general, por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 4 de Agosto de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

(*Gaceta del 18 de Agosto.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona fecha 8 de Marzo de 1881, en la que suplican se declare que el arroz de la India que se introduzca en cáscara no pague derechos de Arancel, exigiéndose, en cambio, al introductor una obligación equivalente á los mismos derechos, ofreciendo verificar la operación en

depósitos particulares y proceder desde ellos á la reexportación, y que el arroz y los residuos destinados al consumo interior satisfagan los derechos de Arancel:

Vista la instancia de 8 de Agosto de 1881 de la casa Pérez y Odriozola, de Santander, sobre que se la conceda introducción libre de derechos la citada clase de arroz con obligación de reexportar los productos, hallándose dispuesta á aceptar las condiciones que le imponga la Administración para garantizar sus intereses:

Vista la instancia de 19 de Marzo de 1883 de la Sociedad anónima *Harinera Balear* sobre que en los derechos correspondientes á los trigos que importa se haga la rebaja proporcional á la harina extraída:

Vistos el informe de la Dirección general de Aduanas y el ilustrado dictamen que la Junta de Aranceles y Valoraciones, previa información en que fueron oídos los diferentes interesados que concurrieron á las sesiones celebradas, dió en 1.º de Julio próximo pasado:

Vista la base 8.ª, art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que dispone no pueda hacerse en los derechos del Arancel alteración alguna por ordenes y decretos más que en el caso previsto en la base 5.ª:

Vista la base 9.ª del referido artículo y ley que prohíbe también hacer exención ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, Sociedad ni persona de cualquier clase que sean:

Considerando que las pretensiones que han motivado este expediente entrañan franquicia ó rebaja de derechos de Arancel á la importación de ciertos artículos de procedencia extranjera, con objeto de proteger determinadas industrias á que dichos artículos sirven de primera materia:

Considerando que no está en las facultades de la Administración conceder tales franquicias y rebajas de derechos, porque se lo prohíben expresa y terminantemente las disposiciones de las bases 8.ª y 9.ª del apéndice letra C del art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869:

Considerando que siendo tan explícitas y terminantes las disposiciones legales de carácter prohibitivo á que se refiere el considerando anterior, no es lícito eludir las por razones de analogía con otros casos que puedan creerse de más ó menos paridad con el de este expediente, porque las leyes que *prohiben* no admiten interpretación laxa en su aplicación:

Considerando por otro lado que no existe realmente la analogía que se indica en el dictamen de la Junta de Aranceles y Valoraciones entre el caso de este expediente y el de los depósitos de comercio que, autorizados por la base 11 de la citada ley de 1869, se definen y reglamentan en las disposiciones del cap. 2.º de las Ordenanzas de Aduanas, porque en estos depósitos son condiciones esenciales las de ser administrados directamente por el Estado, están bajo la salvaguardia de las leyes las mercancías en ellos admitidas, y exentas de represalias aun en casos de guerra, y libres de toda contribución é impuesto para el Estado, para la provincia, ni para el Municipio mientras que no se destinan al consumo; circunstancias todas que son inaplicables á las mercancías, cuya introducción con franquicia de derechos se pretende en este expediente, aunque sea sólo con carácter temporal:

Considerando que las facultades de reglamentación gubernativa que incumben á la Administración no alcanzan á extender el beneficio de admisión temporal concedido por la ley á los depósitos de comercio en el sentido que se indica en el citado dictamen de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y solo al Poder legislativo toca tomar en cuenta las consideraciones de interés general que puedan aconsejar ó no dicha ampliación;

Y considerando, finalmente, que dada la posibilidad de resolver este expediente por razones de analogía, la única que se podría alegar con alguna paridad de casos sería la de las franquicias concedidas á la introducción de materiales para la construcción de ferrocarriles y otras obras públicas, franquicias que el Gobierno no puede conceder sin estar autorizadas por una ley;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido desestimar las instancias de la Asociación de navieros de Barcelona, de la casa Pérez y Odriozola, de Santander, y del representante de la Sociedad anónima *Harinera Balear*, por ser asunto de la exclusiva competencia del Poder legislativo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta del 19 de Agosto.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1920.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision de que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Perelló 21 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Antonio Brull.

Núm. 1921.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la ciudad de Reus.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la rectificacion del trozo de Rambla ó Riera comprendido desde la calle del Rosario á la puerta camino de la Selva, de esta ciudad, quedan de manifiesto en la Secretaría del Cuerpo municipal, por el término de veinte dias, los planos de rectificacion del expresado trozo, al efecto de que los vecinos interesados puedan alegar, dentro dicho término, cuanto crean conveniente á su derecho.

Publíquese y fíjese en la forma acostumbrada é insértese el presente en los diarios de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reus 18 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Serafin Serra.

Núm. 1922.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Praldip.

Terminado el nuevo padron de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente á los de la sal para el actual año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados al mismo hacer las reclamaciones que crean procedentes, y pasado el cual no se oirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de este hagan público en sus localidades por los medios de costumbre el presente anuncio para que llegue á conocimiento de aquellos.

Praldip 17 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 1923.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta.

Terminados el repartimiento de la contribucion de inmuebles y padron del impuesto equivalente á los de la sal para el corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones procedentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Gandesa, Caseras, Bot, Arnes, Alfara, Paúls, Prat de Compte, Cherta, Tortosa y Tarragona lo hagan público por los medios de costumbre para que llegue á conocimiento de los terratenientes de este distrito municipal.

Horta 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Pablo Fortuño.

Núm. 1924.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau.

Hallándose terminado el repartimiento vecinal para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de este pueblo por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán hacer los interesados las reclamaciones que estimen por conveniente.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes de este pueblo lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los interesados.

Renau 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Jaime Sanromá.

Núm. 1925.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols.

Terminado el repartimiento general vecinal para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que se crean procedentes.

Maspujols 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde, José Angles.

Núm. 1926.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés.

El repartimiento vecinal correspondiente al presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho dias, con el fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Bisbal del Panadés 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Pablo Bundó.

Núm. 1927.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dictado la Real orden siguiente:—Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 28 de Junio último, trasladándome el acuerdo de ese Consejo de su digna Presidencia, relativa al ingreso en los Colegios de Huérfanos de Guadalajara, de los que la guerra de las provincias de Ultramar ha causado, y que en la actualidad se hallan atendidos con el goce de subvencion en sus casas, al lado de sus madres ó tutores. Y en vista de las fundadas razones que en la misma comunicacion se exponen, S. M. el

REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de Administración, se ha servido resolver: 1.º Que los huérfanos de Ultramar reciban su educacion en los Colegios ya establecidos en Guadalajara. 2.º Que en lo sucesivo se tengan á éstos como «Colegios de Huérfanos de la guerra de la Península y Ultramar. 3.º Que las subvenciones que en la actualidad disfrutan en sus casas, cesen para todos desde la edad de nueve años y un dia, edad que se fijó en los de la Península por el artículo 2.º de los Estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879, fijándose para ello el 1.º de Enero de 1884. Y 4.º Que sean llamados á ingresar desde la fecha indicada de 1.º de Enero de 1884, en los mencionados Colegios, todos los huérfanos que hayan cumplido nueve años y no pasen de quince y un dia, cuidando ese Consejo de que se dé oportuna publicidad á esta resolucion por medio de las *Gacetas* oficiales de Madrid, Habana, Manila y Puerto-Rico, así como en los *Boletines oficiales* de las provincias, á fin de que llegue á conocimiento de las familias de los interesados y no puedan alegar ignorancia en tiempo alguno, de lo resuelto acerca del particular.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1883.—P. Sagasta.—Hay una rúbrica.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.—Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber para conocimiento de las personas á quienes interese.—Madrid 1.º de Agosto de 1883.—El Brigadier-

Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal.

Es copia.—El Brigadier-Secretario, Puig.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1928.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez del partido con providencia dictada en pieza separada sobre responsabilidades civiles procedente de la causa que sobre juegos prohibidos se seguía contra José Ferrando Jori y otros, se sacan á subasta por término de diez dias los objetos siguientes:

Una meseta con tapete verde, tasada en diez pesetas.

Un tinterito de vidrio, en seis céntimos de peseta.

Una percha, en tres pesetas.

Dos mesas sin cajon, en seis pesetas.

Un tapabocas, en veinte y cinco céntimos de peseta.

Un pañuelo de lana, en veinte y cinco céntimos de peseta.

Una manta muy usada, en una peseta.

Un martillo, en cincuenta céntimos de peseta.

Una tira de bayeta, en doce céntimos de peseta.

Una cajita de madera, en seis céntimos de peseta.

Una mesa larga ancha, con tapete verde, en cincuenta pesetas.

Una estera, en veinte y cinco céntimos de peseta.

Dos galerías con sus colgaduras, en cinco pesetas.

Un tapete verde con rayas, en una peseta.

Treinta y tres sillas, en quince pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia siete de Setiembre próximo, á las doce de la mañana.

Para tomar parte en la subasta se deberá depositar previamente el diez por ciento del valor de los objetos, en mesa del Juzgado, cuyos objetos están en los Estrados del mismo.

Estos serán entregados en el acto al rematante mediante la entrega del precio correspondiente.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasacion.

Dado en Reus á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Martinez.—El Actuario, Gerónimo Marin.